

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el memorial signado por el aquí demandado, en asocio con el togado que representa los intereses de la entidad ejecutante, visible entre las páginas 567 a 570 de este expediente digital, correspondiente al archivo "008". Sírvase proveer. Cartago - Valle, Abril 26 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **UCIMED S.A.** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00123-00
Auto: **528**

Mediante el memorial que reposa entre las páginas 567 a 570 de este expediente digital, correspondiente al archivo "008", el demandado en este **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS** expresamente manifiesta al Juzgado que se da por notificado del proveído con el cual este Estrado Judicial le libró Mandamiento Ejecutivo de Pago, bajo la figura procesal de la "**CONDUCTA CONCLUYENTE**".

La antes mencionada manifestación es procedente al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo tanto, el Despacho acatará lo exteriorizado por aquel y actuará de conformidad a dicha disposición normativa; debiéndose precisar, desde este instante, que como quiera que para la data de presentación del citado escrito -09 de septiembre de 2.020- no se habría expedido la providencia que ordena el pago compulsivo; su intimación se entenderá producida en la fecha de notificación del presente auto.

Debiéndose conceder, en consecuencia, al pluricitado ejecutado los términos legalmente establecidos para el **retiro** de las copias correspondientes al traslado de la demanda, las cuales podrá solicitar a este Estrado vía correo electrónico; así como los interregnos dispuestos para **pagar y/o excepcionar**, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Lo anterior, si se repara en que a pesar de la manifestación que exhibió el encartado, consistente en que: "...acepta el mandamiento de pago, en cuanto a capital y fecha de cobro de los intereses...", allende que la misma es anterior a la orden de apremio, como se dejó visto, aquella no se atempera a ninguna de las figuras legales previstas en el ordenamiento jurídico para dimitir al derecho de defensa, alejándose de tal forma la petición bajo examen, de una resolución favorable encaminada a que se ordene continuar la ejecución.

En efecto, no hay manifestación expresa dirigida a que se "ALLANA" a las pretensiones de la demanda ejecutiva entablada en contra de aquella, según lo presupuestado en el canon 98 del C. G. del P. y, adicionalmente, de dicha postura tampoco se puede extraer válidamente que ha "DESISTIDO" de las excepciones, conforme a lo pergeñado en el artículo 316 de la misma obra procesal civil.

Por otra parte, atendiendo la instrumentación que descansa entre los folios 571 a 573 de este infolio digital, por medio del cual el Acudiente Judicial del extremo ejecutante refiere que el demandado realizó unos abonos a la obligación aquí perseguida; estima esta Falladora conveniente exhibir, que los mismos serán tenidos en cuenta en la fase procesal correspondiente, siendo en todo caso menester de las partes imputar tales valores a la liquidación del crédito que aquí se persigue, bajo los parámetros del canon 446 del Estatuto General Procesal.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **TENER** al demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS** identificado con el Nit.- 890.303.841-8, como **NOTIFICADO** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" en la fecha notificación de esta providencia, del Auto No. 236, adiado el 04 de marzo de 2.021, por medio del cual este Juzgado libró Mandamiento de Pago en su contra dentro de la presente "EJECUCIÓN". Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

Segundo.- **CONCEDER** al demandado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS** los términos de Ley **-TRES (3) DIAS-**, para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales podrá solicitar a este Despacho

Judicial al correo electrónico institucional del mismo: j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la Ley le otorga para pagar la obligación **-CINCO (5) DÍAS-** y/o formular excepciones **-DIEZ (10) DÍAS-**.

Los términos que refiere este artículo, se contabilizarán desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

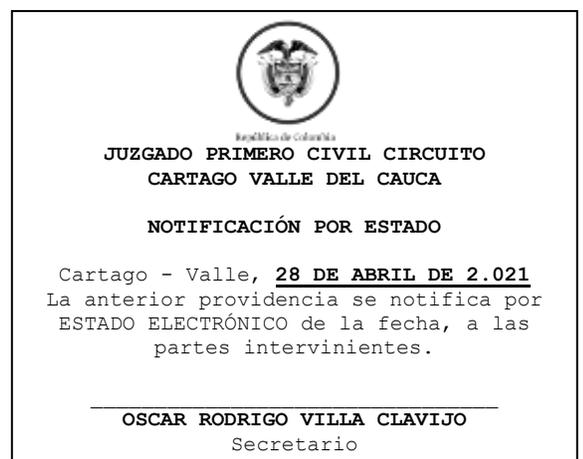
Tercero.- **SEÑALAR** que los "ABONOS" a los que se refiere el Acudiente Judicial de la parte demandante, serán tenidos en cuenta en la fase procesal correspondiente, siendo en todo caso menester de las partes imputar tales valores a la liquidación del crédito que aquí se persigue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MDJ



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6610ec44b09732e982339f47294860a14c8405970e7e08df151225b1bc435bfa

Documento generado en 27/04/2021 11:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>